

GACETA OFICIAL

del estado Bolivariano de Nueva Esparta

LA ASUNCIÓN, 12 DE JUNIO DE 2014

NÚMERO EXTRAORDINARIO E-3.004

Artículo 16°. La Gaceta Oficial del Estado Nueva Esparta creada mediante Decreto Ejecutivo del año 1909, continuará editándose en la Imprenta Oficial del Estado, con la denominación **GACETA OFICIAL DEL ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA**.

Artículo 17°. LA **GACETA OFICIAL DEL ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA** extraordinaria se publicará todos los días hábiles, y la ordinaria el último día hábil del mes, y ésta comprende el sumario de todos los actos administrativos emanados de los Poderes Públicos que hayan sido publicados en Gaceta Oficial durante el mes, además de otros actos administrativos que no hayan sido publicados en Gaceta Oficial Extraordinaria.

Artículo 18°. En la **GACETA OFICIAL DEL ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA** se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deban insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Regional.

Artículo 19°. Las leyes, decretos, resoluciones y demás actos oficiales tendrán el carácter de públicos por el hecho de aparecer en la **GACETA OFICIAL DEL ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA**, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos Públicos.

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES DEL ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA.

Gaceta Número Extraordinario. E-3.439 del 21 de Julio de 2015

CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO
BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO LEGISLATIVO DEL ESTADO
BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSTITUCIÓN DEL ESTADO BOLIVARIANO
DE NUEVA ESPARTA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Consejo Legislativo del estado Nueva Esparta, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 162 y 164, numeral 1° de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo ordenado en el artículo 48 de la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 32.282, el 13 de septiembre de 2001, somete a consideración y consiguiente aprobación, el presente Proyecto de Constitución del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

La entrada en vigencia de la Carta Magna obliga al cambio de paradigmas y a la incorporación de la participación protagónica del soberano, en todos los espacios de la sociedad, otorgándole a las comunidades organizadas el derecho a intervenir y controlar los diferentes procesos políticos, económicos, sociales y culturales que experimenta el estado Bolivariano de Nueva Esparta, a efecto de garantizar la descentralización de poder, la prosperidad, la cooperación, la solidaridad y el bien común del pueblo, enalteciendo los principios fundamentales de: educación, cultura, deporte, valores familiares, salud,

seguridad e integridad territorial; todo esto en sintonía con los preceptos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En virtud de lo resuelto por la Junta Nacional Electoral, en Sesión celebrada el día martes 18 de febrero de 2014, mediante la cual se acordó rechazar el punto 2.4 de la Agenda Ordinaria, relativo a la improcedencia de la realización de un referéndum aprobatorio de la Constitución de esta entidad federal, por cuanto del estudio del texto constitucional, se observa que el presente proyecto de Constitución del estado Bolivariano de Nueva Esparta contiene principios fundamentales y disposiciones que desarrollan las leyes orgánicas dictadas en ejecución directa e inmediata de la novísima Constitución Nacional, en materia de régimen presupuestario, financiero, funcional, de contratos de interés público estatal, responsabilidad patrimonial e individual en el ejercicio del poder público, descentralización de competencias a las comunidades organizadas, basadas en las leyes del Poder Popular, que le otorgan al pueblo mayor participación y protagonismo en los asuntos públicos del Estado y de transcendencia en los tres niveles políticos territoriales. Se establecen las competencias exclusivas y concurrentes del estado Nueva Esparta, según lo dispuesto en el Texto Fundamental y demás normas.

Asimismo, se constituye al estado Bolivariano de Nueva Esparta, como entidad político territorial de la República Bolivariana de Venezuela, sujeta a los principios inherentes al federalismo, descentralización, desconcentración, participación, cooperación, integridad territorial, solidaridad, concurrencia y corresponsabilidad, sin más limitaciones que su obligación de mantener la independencia, soberanía e integridad nacional y de cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes de la

República y las leyes del estado Nueva Esparta, como un estado federal, insular fronterizo, democrático y descentralizado, que ratifica los principios contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, e identifican a nuestro país como democrático y social de derecho y de justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia participativa y protagónica, la responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político, así mismo la excepcional riqueza y variedad del patrimonio cultural y natural tangible e intangible. Dentro de este contexto, se desarrollan las potestades y atribuciones del Consejo Legislativo con fundamento en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados. Se crea el Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas Estadales, conforme a la Constitución Nacional. Se establece la figura del Gobernador o Gobernadora del estado, los requisitos para ejercer el cargo, sus atribuciones y régimen de faltas temporales y absolutas, en concordancia con los lineamientos del Texto Fundamental. Igualmente se describen las funciones del Secretario o Secretaria General de Gobierno, de la Procuraduría y la Contraloría, con base a las nuevas leyes que regulan su funcionamiento.

En este sentido, se instituye un procedimiento novísimo sobre las enmiendas y reformas de la Constitución del estado Bolivariano de Nueva Esparta, que deroga de forma absoluta el indicado en la Constitución Estadal de 1993, con enmienda del 29 de diciembre de 2000, y asimismo, se establece un nuevo ordenamiento jurídico que organiza a los Poderes Públicos Estadales: Ejecutivo y Legislativo, en concordancia al actual esquema estipulado en la Carta Magna, las leyes orgánicas y especiales que se han dictado a lo largo de los quince años de su promulgación, las cuales han servido de base para desarrollar las competencias estadales.

Con fundamento en las disposiciones antes esbozadas, se evidencia que se está en presencia de un Nuevo Texto Constitucional Regional, que no estaría sujeto al procedimiento de referendo aprobatorio, previsto en el artículo 184 de la citada la Constitución Regional del 2000, tal como ha sido afirmado por el Poder Electoral en comunicación antes descrita y de manera expresa.

El proyecto de ley bajo estudio, en cumplimiento a los principios de participación ciudadana, transparencia y responsabilidad en el ejercicio de la función pública consagrados en los artículos 62 y 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, fue objeto de un proceso de consulta pública difundido a los ciudadanos y ciudadanas que hacen vida en los once (11) municipios que conforman el territorio neoespartano, a través de foros, conferencias y charlas dictadas por los legisladores de ese cuerpo legislativo. Así, el proyecto de Ley de Constitución del estado Nueva Esparta, se dio a conocer a viva voz por sus autores, quienes hicieron divulgación masiva en medios impresos, audiovisuales, radio, prensa, entre otros, explicándose ampliamente su contenido, alcance, novedades y su adaptación integra a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes aplicables.

Este proyecto de Constitución consta de siete (7) títulos, ciento treinta y dos (132) artículos, una (1) disposición derogatoria, tres (3) disposiciones transitorias y una (1) disposición final. Los títulos están distribuidos de la siguiente manera:

Título I. Principios Fundamentales

Título II. Del Territorio del Estado y su División Política.

Capítulo I: Disposiciones Generales.

Capítulo II: De la División Política Administrativa.

Título III. Del Poder Público Estadal.

Capítulo I. Disposiciones Fundamentales.

Capítulo II. De las Competencias del Poder Público Estadal.

Capítulo III. Del Poder Legislativo.

Capítulo IV. Del Poder Ejecutivo Estadal.

Capítulo V. De la Contraloría del estado Nueva Esparta.

Título IV. De la Hacienda Pública Estadal.

Título V. Del Régimen Presupuestario.

Título VI. De los Órganos de Seguridad Ciudadana.

Título VII. De las Enmiendas y Reformas de la Constitución del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

Capítulo I: De la Enmienda.

Capítulo II. De la Reforma.

TEXTO DE LA CONSTITUCIÓN BOLIVARIANA DEL ESTADO NUEVA ESPARTA

PREÁMBULO

El Consejo Legislativo del estado Bolivariano de Nueva Esparta, en nombre del Dios de nuestros padres, de la Virgen del Valle, del espíritu ancestral del pueblo guaiquerí neoespartano y la vida ejemplar de sus héroes y heroínas, sus grandes valores históricos y morales, los eminentes creadores y pensadores de nuestras letras, artes y ciencias, los patrimonios naturales y culturales, tangibles e intangibles; el gentilicio e innegable espíritu nacionalista de nuestro pueblo, y con el propósito de organizar los poderes públicos del estado Bolivariano de Nueva Esparta, que conduzca a la participación activa en la tarea de refundación de la República para establecer una sociedad democrática, representativa, participativa, protagónica, multiétnica y pluricultural, en un estado social, de justicia y de derecho, federal y descentralizado; y en razón de que el pueblo neoespartano, que hoy enarbola la bandera mirandina y hace suyo el pensamiento libertario legado por las insurrecciones aborígenes y de africanos esclavizados, del ideario anticolonialista gestado en nuestras luchas emancipadoras, continuado y profundizado desde los inicios del presente siglo por su clara visión integracionista y antiimperialista, previa consulta con diversos sectores e instituciones de nuestro estado, y de conformidad con la facultad que le confiere la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, decreta la siguiente Constitución.

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA

TÍTULO I PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

ARTÍCULO 1º. El estado Bolivariano de Nueva Esparta,

como entidad político-territorial de la República Bolivariana de Venezuela, tiene carácter autónomo, personalidad jurídica plena e igualdad política con los demás estados que la integran, sujeto a los principios inherentes al federalismo, descentralización, desconcentración, participación, cooperación, integridad territorial, solidaridad, concurrencia y corresponsabilidad, sin más limitaciones que su obligación de mantener la independencia, soberanía e integridad nacional y de cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República y del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

ARTÍCULO 2°. En ejercicio del derecho a la autonomía, el estado Bolivariano de Nueva Esparta propenderá a su autogobierno, ejerciendo a plenitud su autonomía político-administrativa, organizativa, jurídica y tributaria, de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con base en el régimen federal y rigiéndose por los principios de integridad territorial, cooperación, solidaridad, concurrencia y corresponsabilidad.

ARTÍCULO 3°. El estado Bolivariano de Nueva Esparta, cuyo espacio insular está conformado por las islas de Margarita, Coche y Cubagua, constituye un estado federal, insular fronterizo, democrático y descentralizado que, a través de esta Constitución, ratifica los principios contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que identifican a nuestro país como democrático y social de derecho y de justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia participativa y protagónica, la responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político, así mismo la excepcional riqueza y variedad del patrimonio cultural y natural tangible e intangible.

ARTÍCULO 4°. El estado Bolivariano de Nueva Esparta velará por la defensa, el fomento y el desarrollo de la persona humana, así como, también, por el respeto a su dignidad, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bien común del pueblo y la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes, valorando la educación, salud, el trabajo y la organización comunal como procesos fundamentales para alcanzar dichos fines.

ARTÍCULO 5°. El gobierno del estado Bolivariano de Nueva Esparta se rige por el principio de separación de los poderes, es y será, siempre democrático, participativo, electivo, descentralizado, alternativo, responsable, pluralista, justo y de mandatos revocables, en los términos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Ejercerá las atribuciones que le competen dentro de sus límites territoriales, garantizando los derechos fundamentales reconocidos al pueblo conforme a la Constitución Nacional y leyes de la República Bolivariana de Venezuela y a la presente Constitución estatal.

ARTÍCULO 6°. Los órganos del poder público estatal ajustarán su organización y funcionamiento a las disposiciones de esta Constitución, las leyes nacionales y estatales aplicables. Tienen la responsabilidad de establecer una política

integral en sus espacios geográficos, que preserve la integridad territorial, la identidad regional, y respete la biodiversidad, el ambiente y la pluriculturalidad.

ARTÍCULO 7°. El estado Bolivariano de Nueva Esparta reconoce y declara su vocación natural, agrícola, artesanal, histórica, pesquera y turística como factor principal de la economía regional, capaz y necesaria para promover el desarrollo socio-económico en todas sus formas, lo que permitirá, bajo su aprovechamiento y uso sustentable, dinamizar, fomentar y brindar la protección especial a la pesca artesanal como actividad ancestral, a las manifestaciones sociales que contribuyan al fortalecimiento y preservación de nuestro acervo cultural, a la agricultura, al turismo, a la artesanía, a la pequeña y mediana industria, al deporte, al mejoramiento y conservación del ambiente, la ecología y, en general, a todas las manifestaciones y expresiones que se desarrollen dentro de nuestro ámbito territorial, logrando siempre una integración y coordinación óptima.

ARTÍCULO 8°. Además de los símbolos de la patria que determina el artículo 8 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, los símbolos del estado Bolivariano de Nueva Esparta son: a) el Himno Regional, aprobado según los decretos del 30 de mayo de 1911, para la letra, del autor Miguel Ángel Mata Silva, y del 24 de junio de 1911, para la música, del autor Benigno Rodríguez Bruzual, y ejecutado por primera vez el 5 de julio de 1911; b) el Escudo aprobado según decreto del 20 de mayo de 1917, del autor Juan Manuel Velásquez Level, y c) la Bandera aprobada según decreto N° 816 del 7 de agosto de 1998, autor Juan Carlos Velas. La ley regulará sus características, significados y usos.

ARTÍCULO 9°. Queda prohibido a los entes de la Administración Pública Estatal el uso de logotipos, emblemas, símbolos y membretes distintos a los establecidos a la República, al estado y los municipios.

ARTÍCULO 10. Entre los propósitos fundamentales del estado Bolivariano de Nueva Esparta esta la consolidación y promoción de la descentralización y desconcentración como una de las entidades de la República, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el contenido de la presente Constitución.

ARTÍCULO 11. El estado Bolivariano de Nueva Esparta aprobará las leyes de competencia estatal, tendentes a garantizar la efectividad del régimen socioeconómico comunal y la función del Estado en la economía comunal, previsto en el Título Sexto, Capítulo I, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en todo cuanto le fuere aplicable, especialmente, en lo que respecta a las cooperativas, cajas de ahorros, la empresa familiar y cualquier otra forma de asociación comunitaria para el trabajo, el ahorro y el consumo, bajo régimen de propiedad social colectiva, sustentándolo en la iniciativa del poder comunal; igualmente en lo relativo a la artesanía, empresas comunales, industrias populares y en el turismo social.

ARTÍCULO 12. El estado Bolivariano de Nueva Esparta inculcará los valores propios de su historia regional, su diversidad cultural, toponimia, folklore y otras manifestaciones humanísticas y artísticas del pueblo neoespartano; igualmente,

incentivará y protegerá su desarrollo científico y tecnológico y su incorporación a la actividad turística regional, considerándola como elemento esencial dentro de su oferta económica y signo diferenciador y caracterizante de nuestro estado.

ARTÍCULO 13. Toda persona, sea cual fuere su condición, está obligada a cumplir y hacer cumplir la presente constitución y leyes nacionales y estatales.

TÍTULO II DEL TERRITORIO DEL ESTADO Y SU DIVISIÓN POLÍTICA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 14. El territorio del estado Bolivariano de Nueva Esparta comprende la antigua Provincia de Margarita que la Constitución creada por la Asamblea Constituyente, el 22 de abril de 1864, elevó a la categoría de Estado Federal soberano, integrante de los Estados Unidos de Venezuela bajo la denominación de estado Bolivariano de Nueva Esparta y que continúa formando, junto con las islas de Coche y Cubagua o cualesquiera otras que se le anexas por disposición legal respectiva, una de las veintitrés (23) entidades autónomas que, conjuntamente con un Distrito Capital y las Dependencias Federales, integran la República Bolivariana de Venezuela siendo sus límites los establecidos por la Ley de División Político-Territorial de la República del 28 de abril de 1865, con las modificaciones válidamente establecidas de conformidad con el ordenamiento jurídico de la República Bolivariana de Venezuela.

ARTÍCULO 15. La capital del estado Bolivariano de Nueva Esparta es La Asunción, con título y rango de ciudad otorgado por el rey Felipe III, según Real Cédula del 27 de noviembre de 1600, ubicada en jurisdicción del municipio Arismendi, en la que tendrán su asiento los órganos del Poder Público Estatal. Lo dispuesto en este artículo no impide su ejercicio transitorio en cualquier otro lugar del estado.

ARTÍCULO 16. Los órganos del Poder Público del estado Nueva Esparta velarán por la preservación de su integridad territorial, y en ningún caso promoverán o aceptarán su desmembramiento y/o desintegración.

CAPÍTULO II DE LA DIVISIÓN POLÍTICO ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 17. El territorio del estado Bolivariano de Nueva Esparta se divide, a los fines de su organización política y administrativa, en municipios y parroquias. El ámbito, límites, denominación, número y capital de cada municipio se determinarán en la ley estatal respectiva. También se tomará en cuenta la creación de otras entidades locales dentro del territorio municipal, atendiendo a la iniciativa vecinal o comunitaria, con el objeto de promover la desconcentración de la administración del Municipio, la participación ciudadana y la mejor prestación de los servicios públicos, para lo cual fueron creados los consejos comunales y las comunas.

TÍTULO III DEL PODER PÚBLICO ESTADAL

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Sección Primera: Disposiciones Generales

ARTÍCULO 18. El estado Bolivariano de Nueva Esparta constituye una entidad autónoma con igualdad política respecto a los demás estados, con personalidad jurídica plena, quedando obligado a mantener la independencia, soberanía e integridad nacional, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y demás leyes de la República.

ARTÍCULO 19. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y demás normas del ordenamiento jurídico venezolano aplicables, definen las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público Estatal, a las cuales deben sujetar su actividad administrativa.

ARTÍCULO 20. Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos.

ARTÍCULO 21. El ejercicio del Poder Público acarrea responsabilidad individual por abuso o desviación de poder o por violación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás normas de orden legal.

ARTÍCULO 22. Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público Estatal que viole o menoscabe los derechos garantizados en el ordenamiento legal es nulo. Por lo que los funcionarios y funcionarias públicos que los ordenen o ejecuten incurrirán en responsabilidad penal, civil, administrativa o disciplinaria, según sea el caso, sin que le sirvan de excusa el cumplimiento de órdenes superiores.

ARTÍCULO 23. El estado Bolivariano de Nueva Esparta responderá patrimonialmente por los daños que sufran las o los particulares en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea imputable al funcionamiento de su administración pública, sin perjuicio de la responsabilidad de cualquier índole que corresponda a las funcionarias o funcionarios por su actuación.

ARTÍCULO 24. El Poder Público Estatal se divide en Poder Ejecutivo y Poder Legislativo. Los órganos a los cuales incumbe el ejercicio de dichos poderes colaborarán entre sí para la realización de los fines del Estado.

ARTÍCULO 25. Todos los ciudadanos y las comunidades organizadas del estado Bolivariano de Nueva Esparta, o cualquiera de las instancias del Poder Popular en las condiciones previstas en la ley, tienen derecho a participar en la conformación, ejecución y control del gobierno estatal, a través de los medios establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en esta Constitución y demás leyes.

ARTÍCULO 26. Sin perjuicio de las formas de participación

ciudadana consagradas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ésta podrá ejercerse en el estado Bolivariano de Nueva Esparta, mediante el derecho a elegir y ser elegido, de conformidad con la ley de la materia, la iniciativa constitucional y legislativa, los referendos, la consulta popular, la asamblea de ciudadanos y la incorporación de los ciudadanos a los órganos e instancias de planificación de las políticas públicas, así como a las comisiones asesoras y a los organismos de control, entre otras, incluyendo los consejos comunales y las comunas. La ley podrá establecer las condiciones para su ejercicio.

Sección Segunda: De la Administración Pública Estatal

ARTÍCULO 27. La Administración Pública Estatal está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con el sometimiento pleno a la ley y al derecho.

ARTÍCULO 28. Las disposiciones contenidas en la ley nacional, que tienen por objeto establecer los principios y bases que rigen la organización y el funcionamiento de la administración pública, y las normas que se refieren en general a su ejercicio y expresamente a los estados, serán de obligatoria observancia por el estado Bolivariano de Nueva Esparta, quien deberá desarrollarlo dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 29. La Administración Pública Estatal tendrá como principal objetivo de su organización y funcionamiento dar eficacia a los principios, valores y normas consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y, en especial, garantizar a todas las personas, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y el ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos.

ARTÍCULO 30. El Consejo Legislativo del estado Bolivariano de Nueva Esparta dictará la Ley de Administración Pública del estado Bolivariano de Nueva Esparta, la cual establecerá los principios que regirán la organización y funcionamiento de la Administración Pública Estatal.

ARTÍCULO 31. Los institutos autónomos y públicos del estado Bolivariano de Nueva Esparta son personas jurídicas de derecho público de naturaleza fundacional, creadas mediante ley estatal, conforme a las disposiciones contenidas en ella, dotados de patrimonio propio e independiente del Estado, con las competencias o actividades determinadas en la misma. Tales instituciones, así como los intereses públicos en entidades de cualquier naturaleza, estarán sujetos al control del Estado, en la forma que la ley establezca.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los institutos autónomos y públicos gozarán de los privilegios y prerrogativas que la ley confiere a la República, los estados y municipios.

ARTÍCULO 32. Las Resoluciones, Decretos y demás actos administrativos de efectos generales o particulares que dicte la administración pública del estado Bolivariano de Nueva Esparta, bien de oficio a instancia de los interesados, deberán

ajustarse a la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO 33. Para que produzcan efectos jurídicos de carácter general, los Decretos y Resoluciones administrativas deberán publicarse en la Gaceta Oficial del estado Bolivariano de Nueva Esparta y entrarán en vigor desde la fecha de su publicación o en la posterior que en ellos se indique. Las leyes que creen tributos entrarán en vigencia de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 34. Los actos del Gobernador o de la Gobernadora del estado Bolivariano de Nueva Esparta se denominarán Decretos, y Resoluciones los que emanen del Secretario o de la Secretaria General de Gobierno y de los Directores o de las Directoras del Ejecutivo Regional.

ARTÍCULO 35. Los ciudadanos y ciudadanas del estado Bolivariano de Nueva Esparta tienen derecho a ser informados, oportuna y verazmente, por los órganos y entes de la Administración Pública Estatal, sobre el estado de las actuaciones en que estén directamente interesados e interesadas, y a conocer las resoluciones definitivas que se adopten sobre el particular. Asimismo podrán tener acceso a los archivos y registros administrativos sin perjuicio de los límites aceptables dentro de una sociedad democrática, en materias relativas a la seguridad interior y exterior, a la investigación criminal y a la intimidad de la vida privada, de contenido confidencial o secreto. No se permitirá censura alguna a los funcionarios o funcionarias públicos estatales que informen sobre asuntos bajo su responsabilidad.

Sección Tercera: De la Función Pública

ARTÍCULO 36. La función pública estatal se regirá por las disposiciones de la Ley del Estatuto de la Función Pública y su Reglamento, en cuanto al ingreso, ascenso, traslado, suspensión y retiro de los funcionarios o las funcionarias de la Administración Pública Estatal, y proveerá su incorporación a la seguridad social.

Esa misma ley determinará las funciones y requisitos que deben cumplir las funcionarias y los funcionarios públicos para ejercer su cargo.

ARTÍCULO 37. Las funcionarias y los funcionarios públicos están al servicio del Estado y no de parcialidad política alguna, secta, estamento, grupo o tendencia económica, religiosa, étnica, gremial o cultural alguna. Su nombramiento y remoción no podrán estar determinados por afiliación u orientación política alguna. No podrán celebrar contrato alguno con los órganos del Poder Público, ni por sí, ni por interpuesta persona, ni en representación de otra u otro, salvo las excepciones que establezca la ley.

ARTÍCULO 38. Los cargos de los órganos de la Administración Pública Estatal son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los contratados y contratadas, los obreros y obreras al servicio de la Administración Pública Estatal y demás que determine la ley.

El ingreso de las funcionarias y los funcionarios públicos a los cargos de carrera será por concurso público, fundamentado en principios de honestidad, capacidad, idoneidad y eficiencia.

Las funcionarias y los funcionarios públicos que la ley determine deberán prestar juramento antes de tomar posesión de sus cargos y presentar declaración jurada patrimonial. El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado de conformidad con la ley.

El ascenso estará sometido a métodos científicos, basados en el sistema de mérito, y el traslado, suspensión o retiro será de acuerdo con la evaluación de su desempeño, conforme a las disposiciones legales o reglamentarias que se dicten a tal efecto.

ARTÍCULO 39. Nadie podrá desempeñar a la vez más de un destino público remunerado, a menos que se trate de cargos académicos, accidentales, asistenciales o docentes que determine la legislación aplicable. La aceptación de un segundo destino que no sea de los exceptuados en este artículo, implica la renuncia del primero, salvo cuando se trate de suplentes, mientras no reemplacen definitivamente al principal. Nadie podrá disfrutar más de una jubilación o pensión, salvo los casos expresamente determinados en la ley.

Sección Cuarta: De los Contratos de Interés Público Estatal

ARTÍCULO 40. La celebración de los contratos de interés público estatal requerirá la aprobación previa del Consejo Legislativo del estado Bolivariano de Nueva Esparta o de la Comisión Delegada, en los casos que determine la ley.

No podrá celebrarse contrato alguno de interés público estatal, con Estados o entidades oficiales extranjeras o con sociedades no domiciliadas en Venezuela, ni traspasarse a ellos sin la aprobación de la Asamblea Nacional.

CAPÍTULO II DE LAS COMPETENCIAS DEL PODER PÚBLICO ESTADAL

Sección Primera: De las Competencias Exclusivas

ARTÍCULO 41. Es de competencia exclusiva del estado Bolivariano de Nueva Esparta:

1. Dictar su Constitución para organizar los poderes públicos, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
2. Organizar sus municipios y demás entidades locales y su división político territorial, conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y a la ley.
3. Administrar sus bienes, invertir y administrar sus recursos, incluso de los provenientes de transferencias, subvenciones o asignaciones especiales del Poder Nacional, así como de aquellos que se asignen como participación en los tributos nacionales.
4. Organizar, recaudar, controlar y administrar los ramos tributarios propios, según las disposiciones de las leyes nacionales y estatales.
5. Regir el aprovechamiento de minerales no metálicos, no reservados al Poder Nacional, las salinas y ostrales; y la administración de las tierras baldías en su jurisdicción, de conformidad con la legislación aplicable.
6. Organizar la policía estatal y la determinación de las ramas de este servicio atribuidas a la competencia municipal,

conforme a la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional, la Ley del Estatuto de la Función Policial y demás leyes aplicables.

7. Crear, organizar, recaudar, controlar y administrar los ramos de papel sellado, timbres y estampillas.
8. Crear, regir y organizar los servicios públicos estatales.
9. Ejecutar, conservar, administrar y aprovechar las vías terrestres estatales.
10. Conservar, administrar y aprovechar las carreteras y autopistas nacionales, así como de puertos y aeropuertos de uso comercial, en coordinación con el Ejecutivo Nacional.
11. Todo lo que no corresponda, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela a la competencia nacional o municipal.

ARTÍCULO 42. Son ingresos del estado Bolivariano de Nueva Esparta:

1. Los procedentes de su patrimonio y de la administración de sus bienes.
2. Las tasas por el uso de sus bienes y servicios, multas y sanciones y las que les sean atribuidas.
3. El producto de lo recaudado por concepto de venta de especies fiscales.
4. Los recursos que les correspondan por concepto de situado constitucional.
5. Los demás impuestos, tasas y contribuciones especiales que se les asigne por ley nacional con el fin de promover el desarrollo de la hacienda pública estatal.
6. Los recursos provenientes del Fondo de Compensación Interterritorial y de cualquier otra transferencia, subvención o asignación especial, así como de aquellos que se les asigne como participación en los tributos nacionales, de conformidad con la respectiva ley.

Sección Segunda: De las Competencias Concurrentes

ARTÍCULO 43. Las materias objeto de competencias concurrentes, serán reguladas mediante leyes de base dictadas por el Poder Público Nacional y leyes de desarrollo que serán aprobadas por el Poder Legislativo del estado Bolivariano de Nueva Esparta. Esta legislación estará orientada por los principios de la interdependencia, coordinación, cooperación, corresponsabilidad y subsidiariedad.

Son competencias del estado Bolivariano de Nueva Esparta en concurrencia con el Poder Nacional, entre otras:

1. La planificación del desarrollo integral, los censos y las estadísticas estatales.
2. La protección de la familia, de la madre, del padre o de quien ejerza la jefatura de ella.
3. La protección de la maternidad; del niño, niña y adolescente; del adulto mayor.
4. La protección de las personas con discapacidad.
5. El mejoramiento de las condiciones de vida de la población.
6. La educación pública obligatoria y gratuita en sus diversos niveles y modalidades, de conformidad con las leyes nacionales y estatales.
7. La promoción y protección de la cultura y la conservación del patrimonio cultural tangible e intangible.

8. La promoción, protección y mejoramiento de las comunidades indígenas, atendiendo a sus derechos fundamentales.

9. El fomento del deporte, la educación física y la recreación.

10. La promoción de la empresa privada y del empleo productivo.

11. La promoción de la pequeña y mediana industria, así como también la empresa familiar, la microempresa, la economía social y la protección de las asociaciones destinadas a mejorar la economía popular y alternativa, tales como cooperativas, cajas de ahorro, mutuales y cualesquiera otras formas asociativas, guiadas por los valores de la mutua cooperación y la solidaridad.

12. La protección del talento humano, la ergonomía, y la formación y capacitación para el trabajo.

13. La protección, conservación y defensa del ambiente, la diversidad biológica, genética, los procesos ecológicos, los parques nacionales, monumentos naturales y demás áreas de importancia ecológica.

14. La defensa y prevención contra la contaminación del aire, de las aguas, de los suelos, de las costas y de la capa de ozono.

15. La ordenación del territorio atendiendo a las realidades ecológicas, geográficas y poblacionales, en procura del desarrollo sustentable y de conformidad con la ley.

16. La ejecución de las obras públicas.

17. La vivienda urbana y rural.

18. La protección a los productores, al consumidor y al usuario de bienes y servicios.

19. La promoción y protección de la educación.

20. La salud pública y la asistencia social.

21. La sanidad pública y la nutrición de la población de bajos ingresos, especialmente de la población infantil.

22. El fomento de la ciencia y de la tecnología.

23. La protección de la producción agropecuaria, de la pesca, de la agricultura, de la industria y del comercio.

24. La promoción del desarrollo rural integral y de las condiciones de vida de la población campesina y de las comunidades de pescadores.

25. La promoción y desarrollo del turismo sustentable.

26. La promoción de la inversión nacional y extranjera.

27. La seguridad ciudadana, protección civil y administración de desastres.

28. La conservación, defensa y desarrollo de la frontera marítima de la República Bolivariana de Venezuela, que se encuentren dentro del territorio del Estado.

29. La defensa y desarrollo de la integridad nacional.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las materias objeto de competencias concurrentes serán reguladas mediante leyes de bases dictadas por el poder nacional, y leyes de desarrollo aprobadas por los estados. Esta legislación estará orientada por los principios de la interdependencia, coordinación, cooperación, corresponsabilidad y subsidiariedad.

Sección Tercera: De la Descentralización hacia los Municipios y Comunidades Organizadas

ARTÍCULO 44. El estado Bolivariano de Nueva Esparta descentralizará y transferirá a sus municipios, a las instancias del Poder Popular y comunidades organizadas los servicios y competencias que gestionen y que éstos estén en capacidad de

prestar, así como la administración de los respectivos recursos, dentro de las áreas de competencias concurrentes entre ambos niveles del Poder Público. Los mecanismos de transferencia estarán regulados por una ley estatal. El estado Bolivariano de Nueva Esparta, sus municipios, instancias del Poder Popular y las comunidades organizadas podrán celebrar convenios para asumir en forma concurrente determinadas competencias o servicios. Dichos convenios determinarán la participación y los aportes financieros de las respectivas entidades.

ARTÍCULO 45. El estado Bolivariano de Nueva Esparta promoverá la descentralización como política estatal para profundizar la democracia, acercando el poder a la población y creando las mejores condiciones para su ejercicio, así como para la prestación eficaz y eficiente de los cometidos estatales.

Sección Cuarta: Del Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas Estadales

ARTÍCULO 46. En el estado Bolivariano de Nueva Esparta se creará el Consejo de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, presidido por el Gobernador o la Gobernadora e integrado por Alcaldes o Alcaldesas, los Directores o las Directoras estadales de ministerios y una representación de los Diputados y las Diputadas elegidos por el Estado a la Asamblea Nacional, de los Legisladores y las Legisladoras del Consejo Legislativo, de los Concejales o las Concejalas, de las instancias del Poder Popular y las comunidades organizadas, incluyendo las indígenas en caso de haberlas. El mismo funcionará y se organizará de acuerdo con lo que determine la ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 47. El Consejo Estatal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas del estado Bolivariano de Nueva Esparta es el ente encargado de la concertación y coordinación de políticas públicas, requeridas dentro del proceso de planificación integral, del desarrollo económico y social en todos sus niveles político-territoriales. También es responsable del mecanismo de participación y concertación en el diseño de las políticas públicas, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las leyes nacionales y estadales.

CAPÍTULO III DEL PODER LEGISLATIVO

Sección Primera: Del Consejo Legislativo del estado Bolivariano de Nueva Esparta

ARTÍCULO 48. El Poder Legislativo del estado Bolivariano de Nueva Esparta lo ejerce el Consejo Legislativo Estatal. El mismo sesionará en la ciudad de La Asunción, capital del Municipio Arismendi, y podrá, excepcionalmente, sesionar en otra localidad del estado por acuerdo de la mayoría de los Legisladores o las Legisladoras asistentes que la conforman. El Consejo Legislativo Estatal estará conformado por un número no mayor de quince (15) ni menor de siete (7) integrantes, llamados Legisladores o Legisladoras, elegidos o elegidas por votación universal, directa, personalizada y secreta, quienes representarán proporcionalmente a la población del estado y los municipios, de conformidad con la ley. Cada Legislador o Legisladora tendrá un suplente o una suplente, elegido o elegida en el mismo proceso electoral.

ARTÍCULO 49. Los requisitos para ser integrante del Consejo Legislativo del estado Bolivariano de Nueva Esparta, la obligación de rendición anual de cuentas y la inmunidad en su jurisdicción territorial, se regirán por las normas que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece para los Diputados y las Diputadas a la Asamblea Nacional, en cuanto les sean aplicables. Los Legisladores o las Legisladoras estatales serán elegidos o elegidas por un período de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos o reelegidas. La ley nacional regulará el régimen de la organización y el funcionamiento del Consejo Legislativo Estatal.

ARTÍCULO 50. Corresponde al Consejo Legislativo del estado Bolivariano de Nueva Esparta:

1. Legislar sobre las materias de su competencia.
2. Sancionar el proyecto de Constitución estatal y presentar iniciativas, enmiendas o reformas de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
3. Sancionar las leyes de desarrollo de aquellas leyes de base dictadas por el Poder Nacional que regulen las competencias concurrentes.
4. Sancionar la Ley de Hacienda Pública del estado, conforme a los principios del régimen presupuestario y sistema tributario, establecidos en la Constitución Nacional, en esta Constitución y en la ley, en cuanto sean aplicables.
5. Sancionar las leyes de descentralización y transferencia de los servicios públicos a los municipios, a las instancias del Poder Popular y a las comunidades organizadas, así como aquellas que promuevan la participación de los ciudadanos en los asuntos de la competencia estatal.
6. Sancionar la Ley de Presupuesto del estado Bolivariano de Nueva Esparta.
7. Organizar y promover la participación ciudadana e implementar los mecanismos que garanticen la inclusión de las opiniones que emanen de los diferentes sectores, en el ejercicio de las funciones propias del órgano legislativo estatal.
8. Ejercer funciones de control, seguimiento y evaluación parlamentaria de los órganos de la Administración Pública Estatal, en los términos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y las leyes respectivas.
9. Recibir, para su evaluación, el informe anual del Gobernador o de la Gobernadora del estado sobre su gestión durante el año inmediato anterior, así como la memoria y cuenta de los Directores y las Directoras Generales y Sectoriales, y los Presidentes y las Presidentas de los Institutos Públicos o Autónomos de la Gobernación del estado Bolivariano de Nueva Esparta. A tales efectos, el Consejo Legislativo Estatal fijará dentro de los treinta (30) días siguientes a su instalación anual, la sesión en la que el ciudadano Gobernador o ciudadana Gobernadora presentará dicho informe.
10. Autorizar los créditos adicionales a los presupuestos estatales.
11. Aprobar las líneas generales del Plan de desarrollo del estado Nueva Esparta, que serán presentadas por el Poder Ejecutivo Regional en el transcurso del tercer trimestre del primer año de cada período constitucional.
12. Solicitar la remoción, destitución o retiro del Secretario o Secretaria General de Gobierno y de los Directores o Directoras Generales y Sectoriales, que con abuso

de autoridad, negligencia e imprudencia en el ejercicio de sus funciones, violen o menoscaben los derechos constitucionales o causen perjuicio patrimonial a la administración o a los particulares. Cuando la solicitud de destitución o remoción se apruebe con el voto de las dos terceras partes de los Legisladores presentes, su acatamiento será obligatorio para el gobernador.

13. Autorizar al Gobernador o a la Gobernadora del estado Bolivariano de Nueva Esparta el nombramiento del Procurador o Procuradora del estado de acuerdo a lo establecido en esta Constitución y en la Ley de Procuraduría del estado Bolivariano de Nueva Esparta.
14. Autorizar la salida del Gobernador o Gobernadora del estado Bolivariano de Nueva Esparta del espacio geográfico venezolano cuando su ausencia se prolongue por un lapso superior a cinco (5) días consecutivos.
15. Dictar su Reglamento interno de organización y aplicar las sanciones que en él se establezcan.
16. Organizar su servicio interior de vigilancia y custodia.
17. Aprobar, modificar y ejecutar su presupuesto de gastos, créditos adicionales, de acuerdo con su autonomía funcional y administrativa, de conformidad con la ley correspondiente.
18. Autorizar al Ejecutivo Estatal para enajenar, bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado, en los casos en que así se determine por razones estratégicas, de soberanía o de interés regional.
19. Designar su representante ante el Consejo de Planificación de Políticas Públicas.
20. Dictar su Reglamento Interior y de Debates.
21. Proponer enmiendas y reformas a esta Constitución y leyes estatales.
22. Iniciar proyectos de leyes ante la Asamblea Nacional en materias relativas al estado Bolivariano de Nueva Esparta.
23. Sancionar las leyes relativas a la organización de los municipios y demás entidades locales, conforme a lo dispuesto por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y a las normas que para desarrollar los principios constitucionales establezcan las leyes orgánicas nacionales.
24. Sancionar las leyes que establezcan exenciones, beneficios, rebajas y demás incentivos fiscales o autoricen al Poder Ejecutivo Estatal para conceder exoneraciones, requiriendo la previa opinión del ente u organismo competente en la administración de los tributos en el estado, el cual evaluará el impacto económico y señalará las medidas necesarias para su efectivo control fiscal.
25. Sancionar las leyes que crean y regulen la organización y funcionamiento de los entes descentralizados estatales.
26. Autorizar al Ejecutivo Estatal para celebrar los contratos de interés público estatal en los casos establecidos en la legislación aplicable.
27. Calificar a sus integrantes y conocer de su renuncia.
28. Ejecutar actos administrativos concernientes a su funcionamiento y organización.
29. Nombrar de su seno la Junta Directiva, la Comisión Delegada y demás comisiones que considere necesarias conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y a la legislación aplicable.
30. Designar sus representantes ante los entes descentralizados del estado y demás entidades públicas o privadas.

31. Acordar honores a quienes hayan prestado servicios meritorios a la República o al estado.

32. Legislar sobre condecoraciones de carácter estatal, dejando a salvo la autonomía municipal.

33. Las demás que le señalen la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y las leyes.

ARTÍCULO 51. El Consejo Legislativo Estatal dictará su Reglamento Interior y de Debates, en el cual regulará su estructura orgánica interna tratando, en lo posible, de fijar su organización bajo parámetros de homogeneidad con los Consejos Legislativos de los demás estados. Dicho Reglamento regulará todo lo relativo a las sesiones, postulaciones, debates, quórum, deliberación, régimen de votaciones y mociones, con excepción de las que expresamente prevea la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados.

Sección Segunda: De la Organización del Consejo Legislativo del estado Bolivariano de Nueva Esparta

ARTÍCULO 52. La instalación del Consejo Legislativo del estado Bolivariano de Nueva Esparta estará a cargo de una comisión preparatoria, presidida por el Legislador o la Legisladora con mayor edad del estado. La convocatoria y funcionamiento de esta comisión preparatoria, así como los procedimientos para la instalación y demás sesiones del Consejo Legislativo Estatal, y para el funcionamiento de sus comisiones serán determinados por el Reglamento Interior y de Debates.

El quórum no podrá ser, en ningún caso, inferior a la mayoría absoluta de las o los integrantes del Consejo Legislativo Estatal.

ARTÍCULO 53. El primer periodo de sesiones ordinarias del Consejo Legislativo del estado Bolivariano de Nueva Esparta comenzará, sin convocatoria previa, el cinco (5) de enero de cada año o el día hábil posterior más inmediato posible y durará hasta el quince (15) de agosto.

El segundo período comenzará el quince (15) de septiembre o el día hábil posterior más inmediato posible y terminará el quince (15) de diciembre.

ARTÍCULO 54. El Consejo Legislativo del estado Bolivariano de Nueva Esparta se podrá reunir en sesiones extraordinarias para tratar las materias expresadas en la convocatoria y las que le fueren conexas. También podrá considerar las que fueren declaradas de urgencia por la mayoría de sus integrantes.

ARTÍCULO 55. El Consejo Legislativo del estado Bolivariano de Nueva Esparta tendrá una Junta Directiva integrada por un Presidente o una Presidenta y un Vicepresidente o una Vicepresidenta, los cuales serán elegidos entre los Legisladores o las Legisladoras presentes al inicio del período constitucional en la sesión de instalación y al inicio de cada periodo anual de sesiones ordinarias, por votación pública e individual. Asimismo, nombrará, fuera de su seno, un Secretario o una Secretaria.

Las atribuciones de la Junta Directiva, así como las de cada uno de sus integrantes, se ejercerán conforme a lo dispuesto, para cada uno de ellos, en la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados.

Sección Tercera: De las Comisiones

ARTÍCULO 56. El Consejo Legislativo del estado Bolivariano de Nueva Esparta funcionará en pleno o en Comisiones Permanentes y Especiales, las cuales se regirán por lo previsto en la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados y en el Reglamento Interior y de Debates.

ARTÍCULO 57. El Consejo Legislativo del estado Bolivariano de Nueva Esparta contará con las Comisiones Permanentes referidas a los sectores de la actividad estatal y éstas cumplirán sus funciones de organizar y promover la participación ciudadana, estudiar la materia legislativa a ser discutida en las sesiones, realizar investigaciones, ejercer controles, estudiar, promover, elaborar y evacuar proyectos de acuerdos, resoluciones, solicitudes y demás materias en el ámbito de su competencia, que por acuerdo de sus miembros sean consideradas procedentes, y aquellas que le fueren encomendadas por el Consejo Legislativo Estatal, la Comisión Delegada, los ciudadanos o las ciudadanas y las organizaciones de la sociedad en los términos que establezca esta Constitución y la Ley.

Los Legisladores o las Legisladoras suplentes también podrán participar con derecho a voz o como asesores o asesoras ad honorem de las comisiones previa notificación del Presidente o de la Presidenta.

ARTÍCULO 58. Las Comisiones Permanentes no podrán estar conformadas por más de siete (7) miembros, en caso de que el Consejo Legislativo Estatal estuviere constituido entre once (11) y quince (15) Legisladores o Legisladoras, ni más de cinco (5), cuando tengan menos de once (11) Legisladores o Legisladoras, y estarán integradas por un mínimo de tres (3) Legisladores o Legisladoras, uno de ellos fungirá como Presidente o Presidenta.

ARTÍCULO 59. El Consejo Legislativo del estado Bolivariano de Nueva Esparta podrá crear o suprimir Comisiones Permanentes con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes.

El Reglamento Interior y de Debates del Consejo Legislativo del estado Bolivariano de Nueva Esparta establecerá la denominación y objeto de cada comisión permanente.

ARTÍCULO 60. El Consejo Legislativo del estado Bolivariano de Nueva Esparta podrá crear comisiones especiales con carácter temporal para investigación y estudio, cuando así lo requiera el tratamiento de alguna materia. El objeto de dichas comisiones no podrá colidir con la materia de estudio de las comisiones permanentes, y estarán integradas por un máximo de tres (3) Legisladores o Legisladoras, quienes no podrán durar más de treinta (30) días hábiles en sus funciones, salvo que sea prorrogado por el cuerpo en pleno.

ARTÍCULO 61. Los Legisladores o las Legisladoras del Consejo Legislativo del estado Bolivariano de Nueva Esparta podrán integrarse en grupos parlamentarios de opinión, a fin de orientar, disciplinar y unificar criterios de sus integrantes en relación con el trabajo parlamentario.

ARTÍCULO 62. Durante el receso del Consejo Legislativo del estado Bolivariano de Nueva Esparta, funcionará la Comisión Delegada integrada por el Presidente o Presidenta del Consejo

Legislativo Estadal, quien la presidirá y un número no mayor de cuatro (4) de sus integrantes, quienes representarán en lo posible la composición política del cuerpo en pleno.

ARTÍCULO 63. Son atribuciones de la Comisión Delegada del Consejo Legislativo del estado Bolivariano de Nueva Esparta:

1. Convocar al Consejo Legislativo Estadal a sesiones extraordinarias, cuando así lo exija la importancia de algún asunto.
2. Autorizar al gobierno estadal para decretar créditos adicionales y traslados de partidas de conformidad con la ley.
3. Aprobar la distribución de créditos adicionales que le sean aprobados y otorgados por el Ejecutivo Estadal.
4. Aprobar al Consejo Legislativo Estadal traslados y modificaciones presupuestarias conforme a la ley.
5. Designar comisiones especiales integradas por los miembros del Consejo Legislativo Estadal.
6. Ejercer las funciones de investigación atribuidas al Consejo Legislativo Estadal.
7. Autorizar al Ejecutivo Estadal por el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes para crear, modificar o suspender servicios públicos en caso de emergencia comprobada.
8. Las demás que establezcan la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y las leyes.

Sección Cuarta: De los Legisladores o Legisladoras

ARTÍCULO 64. Los Legisladores o las Legisladoras estadales serán elegidos o elegidas por un período de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos o reelegidas. La ley nacional regulará el régimen de la organización y el funcionamiento del Consejo Legislativo del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

ARTÍCULO 65. Para ser elegido Legislador o Legisladora al Consejo Legislativo del estado Bolivariano de Nueva Esparta se requiere:

1. Ser venezolano o venezolana por nacimiento, o por naturalización con, por lo menos quince (15) años de residencia en territorio venezolano.
2. Ser mayor de veintiún (21) años de edad.
3. Haber residido cuatro (4) años consecutivos en el territorio del estado Bolivariano de Nueva Esparta, antes de la fecha de la elección.

PARÁGRAFO ÚNICO: No podrán ser elegidos o elegidas como Legisladores o Legisladoras:

1. El Gobernador o la Gobernadora, el Secretario o la Secretaria General de Gobierno, los Directores o las Directoras del Tren Ejecutivo Estadal y los Presidentes o las Presidentas de los institutos autónomos y empresas del estado Bolivariano de Nueva Esparta, hasta tres (3) meses después de la separación absoluta de sus cargos.
2. Los funcionarios o las funcionarias estadales o municipales de institutos autónomos o empresas del estado Bolivariano de Nueva Esparta, cuando la elección tenga lugar en la jurisdicción del Estado, salvo si se trata de un cargo accidental, asistencial, docente o académico.

ARTÍCULO 66. Son deberes de los Legisladores o las Legisladoras:

1. Cumplir sus obligaciones y compromisos con el pueblo, que derivan del ejercicio de sus funciones, en honor al juramento prestado.
2. Velar por el cumplimiento de la misión y funciones encomendadas al Poder Legislativo Estadal en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución, y leyes de la República.
3. Sostener una vinculación permanente con sus electores y electoras, atender sus opiniones y sugerencias, peticiones y mantenerlos informados e informadas sobre su gestión.
4. Atender las consultas de la Asamblea Nacional cuando se trate de la aprobación de proyectos de Ley en materia relativa al Estado.
5. Rendir cuenta anual de su gestión a los electores y electoras en la forma que determine la ley.
6. Asistir puntualmente y permanecer en las sesiones del Consejo Legislativo Estadal, comisiones y subcomisiones, salvo causas justificadas.
7. Cumplir con todas las funciones que le sean encomendadas, a menos que aleguen motivos justificados ante la Junta Directiva.
8. No divulgar la información emanada de una sesión calificada como secreta por las dos terceras partes de los asistentes, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley.
9. Todos los demás deberes que le correspondan conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados, el Reglamento Interior y de Debates del Consejo Legislativo, y demás leyes.

ARTÍCULO 67. Los Legisladores o las Legisladoras al Consejo Legislativo del estado Bolivariano de Nueva Esparta no podrán ser propietarios o propietarias, administradores o administradoras o directores o directoras de empresas que contraten con personas jurídicas estadales, ni gestionar causas particulares de interés lucrativo con las mismas. Durante la votación sobre causas en las cuales surjan conflictos de interés económicos, las y los integrantes del Consejo Legislativo Estadal, que estén involucrados o involucradas en dichos conflictos, deberán abstenerse.

ARTÍCULO 68. Los Legisladores o las Legisladoras no podrán aceptar o ejercer cargos públicos sin perder su investidura, salvo en actividades docentes, académicas, accidentales o asistenciales, siempre que no supongan dedicación exclusiva.

Se entenderá por dedicación exclusiva el deber que tiene el Legislador o la Legisladora de estar en todo momento a disposición de la institución parlamentaria estadal y no podrán excusar el cumplimiento de sus deberes por el ejercicio de actividades públicas o privadas.

ARTÍCULO 69. Son derechos de los Legisladores y las Legisladoras:

1. Recibir oportunamente, por parte de la Secretaría de Cámara toda la documentación relativa a las materias objeto de debate, así como obtener información oportuna de todas las

dependencias administrativas del Consejo Legislativo del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

2. Solicitar, obtener y hacer uso del derecho de palabra en los términos que establezca el Reglamento Interior y de Debates del Consejo Legislativo del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

3. Proponer leyes y acuerdos ante el Consejo Legislativo Estatal e intervenir en las discusiones y votaciones de los mismos, conforme a lo establecido en el respectivo Reglamento Interior y de Debates del Consejo Legislativo del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

4. Asociarse al grupo o grupos parlamentarios de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Consejos Legislativos de los Estados y en el Reglamento Interior y de Debates del Consejo Legislativo del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

5. Contar con el apoyo administrativo que les permita desempeñar con eficacia su función parlamentaria.

6. Gozar de un sistema de previsión y protección social, sin perjuicio de los demás beneficios establecidos en la ley.

7. Realizar sus funciones en un ambiente adecuado.

8. Recibir protección a su integridad física. Toda autoridad pública, civil o militar de la República, de los estados y municipios prestarán cooperación y protección a los Legisladores y las Legisladoras en el ejercicio de sus funciones en el Estado.

ARTÍCULO 70. Los Legisladores y Legisladoras del Consejo Legislativo del estado Bolivariano de Nueva Esparta gozarán de inmunidad en el ejercicio de sus funciones en los términos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Ley Orgánica de los Consejos Legislativos de los Estados.

ARTÍCULO 71. Los Legisladores y Legisladoras son representantes de los pueblos y los municipios, no sujetos o sujetas a mandatos ni instrucciones, sino solo a su conciencia. Su voto en el Consejo Legislativo del estado Bolivariano de Nueva Esparta es personal.

Sección Quinta: De la formación de las leyes

ARTÍCULO 72. El Consejo Legislativo Estatal podrá dictar leyes, acuerdos y reglamentos.

ARTÍCULO 73. La ley estatal es el acto legislativo de efectos generales, sancionado por el Consejo Legislativo como cuerpo legislador.

ARTÍCULO 74. El proceso de formación, discusión y aprobación de las leyes se regulará por lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y lo previsto en el Reglamento Interior y de Debates del Consejo Legislativo del estado Bolivariano de Nueva Esparta. En ningún caso, podrán ser aprobadas leyes que no hayan sido sometidas a un mínimo de dos discusiones.

ARTÍCULO 75. La iniciativa para la formación de las leyes corresponde:

1. A los Legisladores y las Legisladoras del Consejo Legislativo del estado Bolivariano de Nueva Esparta en número no menor de dos (2).

2. A la Comisión Delegada o a las Comisiones Permanentes.

3. Al Gobernador o a la Gobernadora del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

4. A los Concejos Municipales.

5. A un número no menor de uno por mil de los electores o electoras residentes en el territorio del estado Bolivariano de Nueva Esparta que reúnan los requisitos establecidos en la ley electoral respectiva.

PARÁGRAFO ÚNICO: Todo proyecto presentado al Consejo Legislativo del estado Bolivariano de Nueva Esparta, para su discusión, debe ir acompañado de su correspondiente Exposición de Motivos.

ARTÍCULO 76. La discusión de los proyectos de ley presentados por los electores o las electoras, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, se comenzará a más tardar en el periodo de sesiones ordinarias siguiente al que se haya presentado. Si el debate no se inicia dentro de dicho lapso, el proyecto se someterá a referendo aprobatorio de conformidad con la legislación aplicable.

ARTÍCULO 77. Cuando se legisle en materias relativas a los municipios, a las instancias del Poder Popular y a las comunidades organizadas, los mismos serán consultados por el Consejo Legislativo del estado Bolivariano de Nueva Esparta a través de los mecanismos que establezca la ley.

ARTÍCULO 78. Los actos legislativos de naturaleza no normativa dictados por el Consejo Legislativo del estado Bolivariano de Nueva Esparta se denominarán Acuerdos, recibirán una sola discusión, se notificarán de conformidad con la ley y serán publicados en la Gaceta Oficial del estado cuando se trate de asuntos relacionados con el patrimonio estatal.

ARTÍCULO 79. Para convertirse en ley, todo proyecto de ley recibirá dos (2) discusiones en días diferentes, siguiendo las reglas establecidas en la Constitución del República Bolivariana de Venezuela, en esta Constitución y en los reglamentos respectivos. Aprobado el proyecto, el Presidente o la Presidenta del Consejo Legislativo Estatal declarará sancionada la ley.

ARTÍCULO 80. En la primera discusión, se considerará la exposición de motivos y se evaluarán sus objetivos, alcance y viabilidad, a fin de determinar la pertinencia de la ley, y se discutirá el articulado. Aprobado en primera discusión, el proyecto será remitido a la Comisión directamente relacionada con la materia objeto de la ley. En caso de que el proyecto de Ley esté relacionado con varias comisiones permanentes, se designará una Comisión mixta para realizar el estudio y presentar el informe.

Las comisiones que estudien proyectos de ley presentarán el informe correspondiente en un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios consecutivos.

ARTÍCULO 81. Recibido el informe de la Comisión correspondiente, se dará inicio a la segunda discusión del proyecto de ley, el cual se realizará artículo por artículo. Si se aprobare sin modificaciones, quedará sancionada la ley. En caso contrario, si sufre modificaciones, se devolverá a la

Comisión respectiva para que ésta las incluya en un plazo no mayor de quince (15) días continuos; leída la nueva versión del proyecto de ley en la plenaria del Consejo Legislativo Estadal, esta decidirá por mayoría de votos lo que fuere procedente al respecto de los artículos en que hubiere discrepancia y a los que tuvieren conexión con éstos. Resuelta la discrepancia, la Presidencia declarará sancionada la ley.

ARTÍCULO 82. La discusión de los proyectos que quedaren pendientes al término de las sesiones, podrá continuarse en las sesiones siguientes o en sesiones extraordinarias.

ARTÍCULO 83. El Consejo Legislativo del estado Bolivariano de Nueva Esparta o las comisiones permanentes, durante el procedimiento de discusión y aprobación de los proyectos de leyes, consultarán a los otros órganos del estado Bolivariano de Nueva Esparta, a los ciudadanos y las ciudadanas y a la sociedad organizada para su opinión sobre los mismos. Tendrán derecho preferente a participar en la discusión de las leyes: el Gobernador o la Gobernadora y en su defecto el Secretario o la Secretaria General de Gobierno o cualquiera de los Directores o las Directoras del Poder Ejecutivo Estadal designados por aquel, el Procurador o la Procuradora y el Contralor o la Contralora del estado Bolivariano de Nueva Esparta, en los proyectos que cursen para su estudio en el seno de las comisiones y que sean del interés institucional de ellos.

También deberá el Consejo Legislativo del estado Bolivariano de Nueva Esparta satisfacer el derecho de participación en las discusiones de determinados proyectos de leyes a quienes válidamente representen a entes u organismos públicos o privados, de cualquier ciudadano o ciudadana, que tengan interés institucional o particular en la materia de que se trate. Todo ello conforme a los términos establecidos en el Reglamento Interior y de Debates del Consejo Legislativo Estadal.

ARTÍCULO 84. Al texto de las leyes precederá el enunciado siguiente: “El Consejo Legislativo del estado Bolivariano de Nueva Esparta, decreta:”

ARTÍCULO 85. Una vez sancionada la ley, se imprimirá por duplicado con la redacción final que haya resultado de las discusiones. Ambos ejemplares serán firmados por el Presidente o la Presidenta, por el Vicepresidente o la Vicepresidenta y por el Secretario o la Secretaria del Consejo Legislativo Estadal, con la fecha de su aprobación definitiva. Uno de los ejemplares de la ley será enviado por el Presidente o la Presidenta del Consejo Legislativo al Gobernador o la Gobernadora del estado Bolivariano de Nueva Esparta a los fines de su promulgación.

ARTÍCULO 86. El Gobernador o la Gobernadora del estado Bolivariano de Nueva Esparta promulgará la ley dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido. Dentro de ese lapso podrá solicitar al Consejo Legislativo Estadal, mediante exposición razonada, que modifique alguna de las disposiciones de la ley o levante sanción a toda la ley o a parte de ella.

El Consejo Legislativo Estadal decidirá acerca de los aspectos planteados por el Gobernador o la Gobernadora del Estado, por mayoría absoluta de los Legisladores o las Legisladoras presentes y le remitirá la ley para su promulgación.

El Gobernador o la Gobernadora del Estado deberá proceder a promulgar la ley, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recibo, salvo los casos de inconstitucionalidad, que deberán ser alegados en las condiciones y por el procedimiento pautado por la Constitución y en las Leyes Nacionales que rigen la materia.

ARTÍCULO 87. La ley quedará promulgada al publicarse con el correspondiente “Cúmplase” en la Gaceta Oficial del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

ARTÍCULO 88. Cuando el Gobernador o la Gobernadora del estado Bolivariano de Nueva Esparta no promulgue la ley en el lapso señalado, el Presidente o la Presidenta y el Vicepresidente o la Vicepresidenta del Consejo Legislativo Estadal procederán a su promulgación, y publicación en la Gaceta Oficial del estado Bolivariano de Nueva Esparta o en el medio equivalente que decida sin perjuicio de la responsabilidad en que aquel o aquella incurriere por su omisión.

ARTÍCULO 89. Las leyes se derogan por otras leyes y se abrogan por referendo, salvo las excepciones establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Podrán ser reformadas total o parcialmente. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.

Sección Sexta: De la Participación Ciudadana ante el Consejo Legislativo del estado Bolivariano de Nueva Esparta

ARTÍCULO 90. En las deliberaciones de las Comisiones Permanentes o Especiales del Consejo Legislativo del estado Bolivariano de Nueva Esparta, podrán participar con derecho a voz los ciudadanos y las ciudadanas, las instancias del Poder Popular y las comunidades organizadas.

ARTÍCULO 91. Los ciudadanos y las ciudadanas, instancias del Poder Popular e instituciones o comunidades organizadas, podrán ejercer el derecho de participación ante el Consejo Legislativo del estado Bolivariano de Nueva Esparta, previa solicitud por escrito ante la Secretaría de Cámara o en la respectiva Comisión, indicando la causa o motivo de su derecho de palabra y si aspira a ejercerlo en el seno de su Comisión Delegada, de las Comisiones Permanentes o Especiales o en la plenaria del órgano legislativo. La solicitud será remitida a la Comisión afín con la materia de que se trate. La intervención en el seno de la Cámara Legislativa deberá ser aprobada por la plenaria de la misma cuando la importancia del asunto así lo amerite.

ARTÍCULO 92. Todas las personas, instancias del Poder Popular, instituciones y comunidades organizadas tienen derecho a dirigir peticiones o a formular denuncias ante el Consejo Legislativo del estado Bolivariano de Nueva Esparta o ante cualesquiera de sus Comisiones Permanentes o Especiales, sobre asuntos que sean de su competencia, y a obtener oportuna respuesta. La ley especial establecerá los requisitos y el procedimiento para el ejercicio del derecho de participación.

Sección Séptima: Del Ejercicio de la Función de Control

ARTÍCULO 93. El Consejo Legislativo del estado Bolivariano de Nueva Esparta podrá ejercer su función de control mediante los siguientes mecanismos: las interpelaciones, las investigaciones, las preguntas, las autorizaciones y las aprobaciones parlamentarias previstas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en esta Constitución y las leyes.

Asimismo, en el ejercicio de control parlamentario, podrán declarar la responsabilidad política de los funcionarios o las funcionarias y solicitar al Poder Ciudadano que intente las acciones a que haya lugar para hacer efectiva la misma.

ARTÍCULO 94. El Consejo Legislativo del estado Bolivariano de Nueva Esparta y sus Comisiones Permanentes podrán realizar las investigaciones que juzguen convenientes en las materias de su competencia, de conformidad con el Reglamento Interior y de Debates del Consejo Legislativo Estadal.

Todos las funcionarias o los funcionarios públicos están obligadas u obligados, bajo los mecanismos que establezca la ley, a comparecer ante el Consejo Legislativo Estadal o sus Comisiones para suministrarle las informaciones y documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones.

Esta obligación comprende también a los y las particulares, las instancias del Poder Popular y a las comunidades organizadas, quedando a salvo los derechos y garantías que consagra la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

ARTÍCULO 95. A los efectos de las investigaciones que se adelanten, los funcionarios o funcionarias responsables de las delegaciones estadales de los organismos de la Administración Pública Nacional, están obligados, en las materias de su competencia, a comparecer cuando les sea requerido por el Consejo Legislativo del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

ARTÍCULO 96. El ejercicio de la facultad de investigación no afecta las atribuciones de los demás poderes públicos. Los jueces o juezas estarán obligados u obligadas a evacuar las pruebas para las cuales reciban comisión del Consejo Legislativo del estado Bolivariano de Nueva Esparta o de sus Comisiones.

CAPÍTULO IV

DEL PODER EJECUTIVO ESTADAL

Sección Primera: Del Gobernador o Gobernadora del estado Bolivariano de Nueva Esparta

ARTÍCULO 97. El gobierno y administración del estado Bolivariano de Nueva Esparta corresponde a un Gobernador o una Gobernadora, quien es el titular o la titular del Poder Ejecutivo del estado.

El Gobernador o la Gobernadora del estado será elegido o elegida por un periodo de cuatro (4) años por la mayoría de las personas que voten. El Gobernador o la Gobernadora del estado podrá ser reelegido o reelegida.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Gobernador o la Gobernadora del estado Bolivariano de Nueva Esparta electo o electa tomará posesión de su cargo, previo juramento ante el Consejo Legislativo Estadal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su proclamación o en la fecha posterior más inmediata posible.

Si no pudiere hacerlo ante el Consejo Legislativo Estadal, se juramentará ante un Juez Superior de la Circunscripción Judicial del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

ARTÍCULO 98. Para ser Gobernador o Gobernadora del estado Bolivariano de Nueva Esparta, se requiere ser venezolano o venezolana, mayor de veinticinco (25) años y de estado seglar.

ARTÍCULO 99. El Gobernador o la Gobernadora del estado Bolivariano de Nueva Esparta, como Jefe del Ejecutivo Regional, es el superior jerárquico de los órganos y funcionarios de la Administración Pública Estadal. En tal sentido, ejercerá la suprema dirección, coordinación y control de los organismos de la misma. Sus actos se denominarán Decretos.

ARTÍCULO 100. Son atribuciones y obligaciones del Gobernador o de la Gobernadora del estado Bolivariano de Nueva Esparta:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y demás normas contenidas en el ordenamiento jurídico venezolano aplicable.
2. Ser responsable de sus actos y del cumplimiento de las obligaciones inherentes a su cargo.
3. Garantizar los derechos y libertades de los venezolanos y venezolanas, así como la independencia, integridad, soberanía del territorio y defensa del estado Bolivariano de Nueva Esparta.
4. Dirigir la acción del gobierno y administración del estado Bolivariano de Nueva Esparta conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución, la ley especial estadal dictada a tal efecto y demás normas legales nacionales y estadales aplicables.
5. Nombrar y remover al Secretario o la Secretaria General de Gobierno y a los Directores o Directoras de su despacho, conforme a la legislación estadal aplicable.
6. Nombrar y remover a aquellos funcionarios públicos o funcionarias públicas estadales, cuya designación le atribuyen esta Constitución y la legislación aplicable.
7. Rendir, anual y públicamente, cuenta de su gestión ante el Contralor o la Contralora del estado y presentar un informe de la misma ante el Consejo Legislativo Estadal y el Consejo Estadal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas.
8. Formar parte del Consejo Federal de Gobierno.
9. Presidir el Consejo Estadal de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas.
10. Convocar al Consejo Legislativo Estadal a sesiones extraordinarias.
11. Colaborar con el Poder Público Nacional y Municipal en la realización de los fines del Estado venezolano.
12. Reglamentar, total y parcialmente, las leyes estadales, sin alterar su espíritu, propósito y razón.
13. Administrar la Hacienda Pública Estadal.
14. Presentar proyectos de leyes por ante el Consejo Legislativo Estadal.
15. Presentar al Consejo Legislativo Estadal, para su aprobación, las líneas generales del Plan de Desarrollo Económico y Social del estado Bolivariano de Nueva Esparta

en el transcurso del tercer trimestre del primer año de cada periodo constitucional.

16. Otorgar, previo cumplimiento de las formalidades legales, los contratos relacionados con asuntos propios del Poder Ejecutivo Estadal.

17. Solicitar aprobación al Consejo Legislativo Estadal para celebrar contratos de interés público del Estado, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y demás leyes.

18. Formular el presupuesto del estado Bolivariano de Nueva Esparta y presentarlo oportunamente al Consejo Legislativo Estadal para su discusión.

19. Solicitar al Consejo Legislativo Estadal o a la Comisión Delegada, en su caso, autorización para decretar créditos adicionales.

20. Solicitar, oportunamente, autorización al Consejo Legislativo Estadal o a la Comisión Delegada para ausentarse del territorio nacional, conforme a lo establecido en la legislación nacional aplicable.

21. Solicitar al Consejo Legislativo Estadal o a la Comisión Delegada, en su caso, para crear, modificar o suspender servicios públicos en caso de emergencia comprobada.

22. Cumplir y hacer cumplir, oportunamente, las disposiciones legales establecidas por la Contraloría del estado Bolivariano de Nueva Esparta, y prestar rápido y eficaz concurso en todos aquellos casos que así requiera ese organismo.

23. Solicitar autorización del Consejo Legislativo Estadal para enajenar, bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado, en los casos en que así se determine por razones estratégicas, de soberanía o de interés regional.

24. Designar o remover previa autorización del Consejo Legislativo Estadal o de la Comisión Delegada, al Procurador o a la Procuradora del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

25. Acordar y ejecutar el presupuesto de gastos del Ejecutivo Estadal, tomando en cuenta las circunstancias financieras del país.

26. Designar o remover sus representantes ante los entes descentralizados del estado y demás entidades públicas o privadas.

27. Dirigir al Consejo Legislativo Estadal o a la Comisión Delegada, en su caso, personalmente o por intermedio del Secretario o de la Secretaria General de Gobierno, informes o mensajes especiales.

28. Ejercer la dirección superior e inspección de la policía, con sujeción a las leyes nacionales y estadales.

29. Dictar los actos administrativos de su competencia de carácter general o particular conforme a la ley.

30. Resolver, conforme a la ley, en último grado y dentro de la vía administrativa, los recursos promovidos contra los actos y decisiones de los órganos y autoridades del Poder Ejecutivo Estadal.

31. Suscribir las convenciones colectivas de trabajo.

32. Suscribir los actos y correspondencia de su Despacho.

33. Delegar de acuerdo a sus potestades las atribuciones que le confiere esta Constitución y las leyes, en el Secretario o Secretaria General de Gobierno, Directores o Directoras Generales y Sectoriales de su Tren Ejecutivo. Esta delegación, como su revocatoria, se hará mediante decreto motivado y publicado en la Gaceta Oficial del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

34. Nombrar, remover, jubilar y pensionar a los funcionarios o funcionarias y empleados o empleadas de su dependencia, de conformidad con la Ley.

35. Promover la participación ciudadana en todas las actividades de interés para el Estado.

36. Velar, en su carácter de máxima autoridad policial del estado Bolivariano de Nueva Esparta, por el mantenimiento de la seguridad y la protección de las personas y de sus bienes.

37. Promulgar las leyes y otros actos legislativos y publicarlos en la Gaceta Oficial del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

38. Las demás que le señalen la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y demás normas del ordenamiento jurídico venezolano aplicables.

ARTÍCULO 101. La Ley de Administración Pública del estado Bolivariano de Nueva Esparta, establecerá lo relativo a la organización y funciones de la rama Ejecutiva Estadal.

ARTÍCULO 102. Las faltas del Gobernador o de la Gobernadora del estado Bolivariano de Nueva Esparta en ejercicio de su cargo son absolutas o temporales, y serán suplidas de la manera que se indica en esta Constitución y conforme a los procedimientos que en ella se regulan.

ARTÍCULO 103. Las faltas temporales del Gobernador o de la Gobernadora del estado Bolivariano de Nueva Esparta serán suplidas por el Secretario o la Secretaria General de Gobierno o cualquiera otro Director del Despacho que éste designe, hasta por noventa (90) días calendarios continuos.

Si una falta temporal se prolonga por más de noventa (90) días consecutivos, el Consejo Legislativo del estado Bolivariano de Nueva Esparta decidirá por la mayoría de sus integrantes si debe considerarse la existencia de falta absoluta.

No se considerará como falta temporal del Gobernador o de la Gobernadora del estado Bolivariano de Nueva Esparta su ausencia del territorio del Estado cuando no exceda de cinco (5) días.

ARTÍCULO 104. Serán faltas absolutas del Gobernador o de la Gobernadora del estado Bolivariano de Nueva Esparta: su muerte, su renuncia, o su destitución decretada por sentencia del tribunal competente, su incapacidad física y mental permanente, certificada por una junta médica designada por el tribunal competente con aprobación del Consejo Legislativo Estadal, el abandono del cargo declarado como tal por el Consejo Legislativo Estadal; así como la revocatoria popular de su mandato.

ARTÍCULO 105. Cuando la falta absoluta del Gobernador o de la Gobernadora del estado Bolivariano de Nueva Esparta electo o electa se produzca antes de tomar posesión, se procederá a la elección de un nuevo Gobernador o Gobernadora, mediante votación universal, directa y secreta, dentro de los noventa (90) días consecutivos siguientes. Mientras se elige y toma posesión el nuevo Gobernador o Gobernadora, se encargará de la Gobernación el Presidente o Presidenta del Consejo Legislativo del estado Bolivariano de Nueva Esparta. En este caso, la persona que resulte electa como Gobernador o Gobernadora durará en sus funciones por

el resto del período constitucional, el cual se considerará a todos los efectos como un período completo. Si la falta absoluta del Gobernador o de la Gobernadora se produce después de la toma de posesión o antes de que se cumpla la primera mitad del período constitucional, se procederá a la elección de un nuevo Gobernador o Gobernadora, mediante votación universal, directa y secreta, dentro de los noventa (90) días consecutivos siguientes. Mientras esto ocurre, se encargará de la Gobernación del estado, el Secretario o la Secretaria General de Gobierno. Cuando la falta absoluta del Gobernador o de la Gobernadora se produzca después de haber transcurrido más de la mitad del período constitucional, se encargará de la gobernación del estado el Secretario o Secretaria General de Gobierno por el resto del período constitucional.

Sección Segunda: De la Secretaría General de Gobierno

ARTÍCULO 106. La Secretaría General de Gobierno es el órgano directo y colaborador inmediato del Gobernador o de la Gobernadora del estado Bolivariano de Nueva Esparta y estará a cargo del Secretario o de la Secretaria General de Gobierno, quien supervisará las actividades de las Direcciones Generales y Sectoriales de Gobierno y sus dependencias administrativas, conforme a las instrucciones que imparta el Gobernador o la Gobernadora del estado y tendrá el conocimiento y decisión en todos los asuntos que aquél le delegue.

ARTÍCULO 107. Son atribuciones del Secretario o de la Secretaria General de Gobierno:

1. Colaborar con el Gobernador o la Gobernadora del estado Bolivariano de Nueva Esparta en la dirección de la acción de gobierno.
2. Ejercer las atribuciones que le delegue el Gobernador o Gobernadora del estado Bolivariano de Nueva Esparta.
3. Llevar las relaciones cotidianas con el Consejo Legislativo Estadal, el clero, las organizaciones políticas, gremiales, empresariales y demás sectores organizados del estado Bolivariano de Nueva Esparta.
4. Efectuar el seguimiento a las decisiones del gabinete de gobierno e informar periódicamente al Gobernador o a la Gobernadora del estado Bolivariano de Nueva Esparta sobre el estado general de su ejecución y resultados.
5. Rendir cuenta, periódicamente, al Gobernador o a la Gobernadora del estado Bolivariano de Nueva Esparta de los trabajos realizados y de los asuntos que cursen por ante su Despacho.
6. Presentar al Consejo Legislativo Estadal la Memoria y Cuenta del Despacho en la oportunidad prevista para el Gobernador o Gobernadora del estado Bolivariano de Nueva Esparta en esta Constitución.
7. Recibir las cuentas de las Direcciones Generales y Sectoriales del Ejecutivo, demás órganos y autoridades administrativas y presentarlas a consideración del Gobernador o Gobernadora del estado Bolivariano de Nueva Esparta.
8. Autorizar y refrendar con su firma todas las leyes, decretos y demás actos que firme el Gobernador o la Gobernadora del estado Bolivariano de Nueva Esparta, salvo el Decreto por el cual se le nombre.
9. Suplir las faltas temporales del Gobernador o de la Gobernadora del estado Bolivariano de Nueva Esparta, cuando

así lo delegue mediante Decreto; así como las faltas temporales y absolutas que prevé esta Constitución.

10. Dirigir, coordinar, supervisar y controlar las actividades de las dependencias y personal que determine el Gobernador o la Gobernadora del estado Bolivariano de Nueva Esparta.
 11. Coordinar las actividades de las Comisiones que el Gobernador o la Gobernadora del estado Bolivariano de Nueva Esparta creare de conformidad con lo previsto en esta Constitución.
 12. Cumplir y hacer cumplir las órdenes que le comunique el Gobernador o Gobernadora del estado Bolivariano de Nueva Esparta, a quien deberá dar cuenta de su gestión.
 13. Concurrir al Consejo Legislativo Estadal o a sus comisiones, cuando sea convocado, para informar sobre determinada materia.
 14. Representar al Gobernador o a la Gobernadora del estado Bolivariano de Nueva Esparta en las oportunidades que éste le señale.
 15. Coordinar las actividades de los comisionados del Gobernador o de la Gobernadora del estado Bolivariano de Nueva Esparta.
 16. Cuidar la ejecución de los actos que debe refrendar, así como de la promulgación y ejecución de las leyes, reglamentos, decretos y resoluciones emanadas de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del estado Bolivariano de Nueva Esparta.
 17. Suscribir los actos y correspondencia del despacho a su cargo.
 18. Coordinar y velar por la buena organización del Archivo General del estado Nueva Esparta.
 19. Suscribir la emisión de las copias certificadas que soliciten los interesados.
 20. Dirigir, coordinar, supervisar y ejercer el control administrativo de las actividades de su propia dependencia y de aquellas otras que determine el Gobernador o la Gobernadora del estado Bolivariano de Nueva Esparta.
 21. Coordinar la adecuada conmemoración de las fiestas patrias, regionales, así como organizar los actos oficiales que, a tal fin, deben realizarse, de acuerdo con lo dispuesto en las normas nacionales y estadales sobre la materia y conforme a las instrucciones del Gobernador o de la Gobernadora del estado Bolivariano de Nueva Esparta.
 22. Velar por la publicación de la Gaceta Oficial del estado Bolivariano de Nueva Esparta, así como cualquier otra publicación oficial, según lo establecido en las leyes que rijan la materia, y
 23. Las demás que le atribuyan las leyes y reglamentos.
- Sección Tercera: De la Procuraduría General del estado Bolivariano de Nueva Esparta

ARTÍCULO 108. La Procuraduría General del estado Bolivariano de Nueva Esparta es un órgano de asesoría y consulta del Ejecutivo Estadal, que tiene por objeto defender y representar judicial y extrajudicialmente los derechos, bienes e intereses patrimoniales del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

La legislación aplicable determinará su organización, competencia y funcionamiento.

ARTÍCULO 109. La Procuraduría General del estado

Bolivariano de Nueva Esparta conserva en toda su plenitud la representación y defensa de los derechos, bienes y demás intereses patrimoniales del estado, aun en los casos en que existan otro u otros funcionarios o funcionarias públicos investidos de la misma atribución por sustitución otorgada por el Procurador o Procuradora General del estado.

ARTÍCULO 110. La Procuraduría General del estado Bolivariano de Nueva Esparta estará a cargo y bajo la dirección del Procurador o Procuradora General del estado, con la colaboración de los demás funcionarios o funcionarias que determinen la legislación aplicable.

ARTÍCULO 111. La Procuraduría General del estado Bolivariano de Nueva Esparta gozará de autonomía organizativa, funcional, administrativa y presupuestaria, en los términos que establezca la ley.

ARTÍCULO 112. El Procurador o Procuradora General del estado Bolivariano de Nueva Esparta será designado o designada por el Gobernador o la Gobernadora del estado, con la autorización del Consejo Legislativo del estado Bolivariano de Nueva Esparta, en los treinta (30) primeros días del inicio del periodo constitucional. El ejercicio del cargo será por el mismo periodo constitucional establecido para el Gobernador o la Gobernadora del estado Bolivariano de Nueva Esparta, es decir, por cuatro (4) años. No podrá ser designado Procurador o Procuradora General del Estado, quien tenga con el Gobernador o la Gobernadora o con el Secretario o la Secretaria de Gobierno, parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.

ARTÍCULO 113. Para ser Procurador o Procuradora General del estado Bolivariano de Nueva Esparta, se requiere:

1. Tener nacionalidad venezolana por nacimiento y no poseer otra nacionalidad.
2. Ser ciudadano o ciudadana de reconocida honorabilidad.
3. Ser abogado o abogada de la República Bolivariana de Venezuela y haber ejercido la abogacía durante mínimo diez (10) años.
4. Tener título universitario de postgrado en materia jurídica, o experiencia en la Administración Pública por un mínimo de diez (10) años en el área jurídica, o haber sido profesor o profesora universitaria en ciencia jurídica durante un mínimo de años (10) años.
5. Encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
6. Ser de estado seglar.
7. Cualesquiera otros requisitos establecidos en la legislación aplicable.

ARTÍCULO 114. Es competencia de la Procuraduría General del estado Bolivariano de Nueva Esparta:

1. Representar y defender judicial y extrajudicialmente los derechos e intereses patrimoniales del estado Bolivariano de Nueva Esparta.
2. Representar y defender al estado Bolivariano de Nueva Esparta en los juicios que se susciten entre éste y las personas públicas o privadas, por nulidad, caducidad, resolución, alcance, interpretación y cumplimiento de contratos

que suscriban los órganos del Poder Público Estatal; por nulidad contra actos administrativos del Poder Público Estatal y cualquier otro asunto de su competencia de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución, la Ley de la Procuraduría General del Estado Bolivariano de Nueva Esparta y demás normas que rigen la materia.

3. Representar y defender, judicial o extrajudicialmente, la Hacienda Pública Estatal y los derechos e intereses del Estado relacionados con los ingresos ordinarios y extraordinarios, en los casos que determinen las leyes que rigen la materia.

4. Redactar, conforme a las instrucciones del Ejecutivo Regional, los documentos contentivos de actos, contratos o negocios de su respectiva gestión, relacionados con los derechos, bienes e intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con esta Constitución, la Ley de la Procuraduría General del estado Bolivariano de Nueva Esparta, y demás leyes que rigen la materia.

5. Redactar los documentos contentivos de actos, contratos o negocios de gestión privada, cuyo contenido esté vinculado con los derechos, bienes e intereses del Estado.

6. Dictaminar sobre aquellos asuntos que por disposición legal deban ser sometidos a su estudio e informe.

7. Emitir opinión jurídica sobre los proyectos de los convenios o tratados internacionales a ser suscritos por el estado Bolivariano de Nueva Esparta, cuyo contenido está vinculado con sus derechos, bienes, y demás intereses patrimoniales.

8. Redactar y suscribir los documentos de transferencia de titularidad de las tierras, en la cual estén involucrados los derechos e intereses del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

9. Recibir y tramitar, mediante los órganos competentes, las denuncias sobre hechos o actos, que a su juicio, afecten los derechos, bienes e intereses patrimoniales del estado Nueva Esparta.

10. Demandar, por ante los Tribunales competentes, la nulidad de cualquier acto de los órganos y entes que conforman el Poder Público Nacional o Municipal, por razones de inconstitucionalidad o de ilegalidad.

11. Representar y defender, judicial y extrajudicialmente, los derechos e intereses del estado, relacionados con los ingresos y con los egresos públicos estatales, cuando sea consultado o así lo disponga la Ley.

12. Dictaminar sobre los recursos administrativos intentados contra los actos del Poder Ejecutivo Estatal. Cuando el recurso se intente contra distintos órganos del Poder Estatal, o de cualquiera de sus entes o establecimientos públicos o privados, la Procuraduría General del estado Bolivariano de Nueva Esparta podrá emitir dictamen, siempre que el acto interese a la Administración Pública Estatal.

13. Dictaminar en los procesos judiciales ordinarios, contenciosos administrativos, de amparo o de naturaleza distinta a los mencionados, cuando sean requeridos por los órganos jurisdiccionales.

14. Revisar jurídicamente los proyectos de leyes en los cuales tenga interés el estado Bolivariano de Nueva Esparta, a ser sometidos por el Consejo Legislativo Estatal, cuya iniciativa corresponda al Poder Ejecutivo Estatal.

15. Revisar los contratos y convenios de interés público a suscribirse por el estado Bolivariano de Nueva Esparta y aquellos a celebrarse por entes descentralizados que así lo

soliciten, y emitir la correspondiente opinión jurídica de los mismos.

16. Convocar, cuando lo considere necesario, a los asesores y/o consultores jurídicos de la Administración Pública Estatal, a los fines de armonizar criterios y actuaciones jurídicas en beneficio de la mejor defensa de los intereses del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

17. Presentar anualmente, al Consejo Legislativo del estado Bolivariano de Nueva Esparta, en los primeros diez (10) días hábiles del inicio del periodo de sesiones ordinarias, un informe de la gestión administrativa realizada durante el año inmediatamente anterior, dando cuenta sobre el manejo del presupuesto asignado a ese organismo.

18. Las demás que le atribuya la Ley de la Procuraduría General del estado Bolivariano de Nueva Esparta y otras leyes.

CAPÍTULO V

De la Contraloría del Estado Bolivariano de Nueva Esparta

ARTÍCULO 115. La Contraloría del estado Bolivariano de Nueva Esparta ejercerá conforme con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y con la legislación aplicable, el control, vigilancia y la fiscalización de los ingresos, gastos estatales, así como de las operaciones relativas a los mismos, sin menoscabo del alcance de las funciones de la Contraloría General de la República. Dicho órgano actuará bajo la dirección y responsabilidad de un Contralor o Contralora, cuyas condiciones para el ejercicio del cargo serán determinadas por la ley, la cual garantiza su idoneidad e independencia, así como la neutralidad en su designación, que será mediante concurso público.

ARTÍCULO 116. La Contraloría del estado Bolivariano de Nueva Esparta gozará de autonomía administrativa, orgánica y funcional en el ejercicio de sus atribuciones orientando su actuación a las funciones de inspección de los organismos y entidades sujetas a su control.

ARTÍCULO 117. La Contraloría del estado Bolivariano de Nueva Esparta estará bajo la dirección y responsabilidad del Contralor o Contralora del estado Bolivariano de Nueva Esparta, quien debe ser venezolano o venezolana por nacimiento y sin otra nacionalidad, con probada aptitud y experiencia para ejercer el cargo. Su designación, duración y remoción serán determinadas por la legislación especial aplicable a tal fin.

TÍTULO IV

DE LA HACIENDA PÚBLICA ESTADAL

ARTÍCULO 118. La Hacienda Pública del estado Bolivariano de Nueva Esparta está constituida por los bienes, rentas, derechos, acciones y obligaciones que forman el activo y pasivo de la entidad, el situado constitucional y todos los demás bienes e ingresos cuya administración le corresponda de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución y la ley.

ARTÍCULO 119. En la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos del estado Bolivariano de Nueva Esparta se incluirá, anualmente, una partida que exprese la participación municipal en el situado, la cual será distribuida entre las

entidades municipales que integran el estado, calculada y distribuida conforme a los principios establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución, las leyes nacionales y las leyes estatales.

ARTÍCULO 120. Solo podrán decretarse créditos adicionales al presupuesto para gastos necesarios no previstos o cuyas partidas resulten insuficientes, siempre que el tesoro cuente con recursos para atender la respectiva erogación. A este efecto, se requiere la autorización del Consejo Legislativo Estatal.

ARTÍCULO 121. El estado Bolivariano de Nueva Esparta gozará de los mismos privilegios y prerrogativas fiscales y procesales de la República Bolivariana de Venezuela.

ARTÍCULO 122. El estado Bolivariano de Nueva Esparta podrá, mediante ley, crear tributos en general, de conformidad con la potestad y competencia que le atribuye la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes nacionales y estatales respectivas, con el fin de promover el desarrollo de la Hacienda Pública del estado.

TÍTULO V

DEL RÉGIMEN PRESUPUESTARIO

ARTÍCULO 123. La gestión fiscal estará regida y será ejecutada con base a principios de eficiencia, solvencia, transparencia, responsabilidad y equilibrio fiscal. Los ingresos ordinarios deben ser suficientes para cubrir los gastos ordinarios.

Los principios y disposiciones establecidos para la administración económica y financiera nacional regularán la de los estados en cuanto sean aplicables. A estos fines, las disposiciones que regulen la materia en el estado se ajustarán a los principios contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y a los establecidos en la ley nacional respectiva para su ejecución y desarrollo.

ARTÍCULO 124. La administración económica y financiera del estado Bolivariano de Nueva Esparta se regirá por un presupuesto aprobado anualmente. El Ejecutivo del estado Bolivariano de Nueva Esparta presentará al Consejo Legislativo Estatal, en la oportunidad legal, el proyecto de Ley de Presupuesto. Si el Ejecutivo Regional, por cualquier causa, no hubiere presentado al Consejo Legislativo Estatal el proyecto de Ley de Presupuesto dentro del plazo establecido legalmente, o el mismo fuere rechazado por éste, el presupuesto del ejercicio fiscal en curso se reconducirá de conformidad con la ley que rige la materia.

ARTÍCULO 125. No se hará ningún tipo de gasto que no haya sido previsto en la Ley de Presupuesto. Solo podrán decretarse créditos adicionales al presupuesto para gastos necesarios no previstos o cuyas partidas resulten insuficientes, siempre que el Tesoro Estatal cuente con recursos para atender la respectiva erogación. A este efecto, se requerirán, previamente, la solicitud del Gobernador o de la Gobernadora del estado Bolivariano de Nueva Esparta y la autorización del Consejo Legislativo Estatal o, en su defecto, de la Comisión Delegada.

ARTÍCULO 126. Para cada crédito presupuestario en el presupuesto público estatal anual de gastos, se establecerá, de

manera clara, el objetivo específico a que esté dirigido, los resultados concretos que se espera obtener y los funcionarios públicos o funcionarias públicas responsables para el logro de tales resultados. Éstos se establecerán en términos cuantitativos, mediante indicadores de desempeño, siempre que ello sea técnicamente posible. El Ejecutivo Regional, dentro de los seis (6) meses posteriores al vencimiento del ejercicio anual, presentará al Consejo Legislativo del estado Bolivariano de Nueva Esparta la rendición de cuentas y el balance de la ejecución presupuestaria correspondiente a dicho ejercicio.

TÍTULO VI DE LOS ÓRGANOS DE SEGURIDAD CIUDADANA

ARTÍCULO 127. El Ejecutivo del estado Bolivariano de Nueva Esparta tendrá la facultad de organizar un cuerpo de policía estatal y la determinación de las ramas de este servicio atribuidas a la competencia municipal conforme a la legislación nacional aplicable, para mantener y restablecer el orden público, proteger a los ciudadanos y ciudadanas, hogares, familias y sus bienes, apoyar las decisiones de las autoridades competentes y asegurar el pacífico disfrute de las garantías y derechos constitucionales.

La ley estatal y las ordenanzas municipales establecerán la organización, funcionamiento y competencias de la policía estatal y de las municipales en el estado Bolivariano de Nueva Esparta, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, esta Constitución, la Ley de Policía Nacional y demás leyes que rigen la materia.

ARTÍCULO 128. El Poder Público Estatal, en materia de seguridad ciudadana, con el objeto de proteger a los ciudadanos y ciudadanas, hogares, familias y sus bienes, en casos de emergencias y desastres, organizará el Sistema Integral de Protección Civil del estado, el cual, en coordinación con los organismos de protección civil nacional y municipal, establecerá mecanismos de administración y restablecimiento del orden público para casos de contingencia, de urgencias, emergencias o desastres.

Una ley especial estatal establecerá la organización y funcionamiento del Sistema Integral de Protección Civil y del fondo de protección civil para contingencia de urgencias, emergencias o desastres.

TÍTULO VII DE LAS ENMIENDAS Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO BOLIVARIANO DE NUEVA ESPARTA

CAPÍTULO I DE LA ENMIENDA

ARTÍCULO 129. La enmienda tiene por objeto la adición o modificación de uno o varios artículos de esta Constitución, sin alterar su estructura fundamental.

Las enmiendas a esta Constitución, se tramitarán de la forma siguiente:

1. La iniciativa podrá partir del diez por ciento (10%) de los ciudadanos y ciudadanas inscritos o ciudadanas inscritas en el Registro Electoral del estado Bolivariano de Nueva Esparta o de un treinta por ciento (30%) de los integrantes del Consejo

Legislativo Estatal o el Gobernador o la Gobernadora del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

2. Cuando la iniciativa parta del Consejo Legislativo Estatal, la enmienda requerirá la aprobación de ésta por la mayoría de los integrantes presentes y se discutirá según el procedimiento establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la presente Constitución para la formación de leyes.

3. Las enmiendas se aprobarán con el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Legislativo Estatal.

4. Las enmiendas serán numeradas consecutivamente y se publicarán a continuación de la Constitución sin alterar el texto de ésta, pero anotando, al pie del artículo o artículos enmendados, la referencia de número y fecha de la enmienda que lo modificó.

CAPÍTULO II DE LA REFORMA

ARTÍCULO 130. La reforma de la Constitución del estado Bolivariano de Nueva Esparta tiene por objeto una revisión parcial y la sustitución de una o varias de sus normas que no modifiquen su estructura y principios fundamentales.

ARTÍCULO 131. La iniciativa de la reforma de esta Constitución la ejerce el Consejo Legislativo del estado Bolivariano de Nueva Esparta, mediante acuerdo aprobado por el voto de la mayoría de sus integrantes presentes, por el Gobernador o la Gobernadora del estado Bolivariano de Nueva Esparta o a solicitud de un número no menor del diez por ciento (10%) de los electores inscritos o electoras inscritas en el registro electoral del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

ARTÍCULO 132. La iniciativa de la reforma de la Constitución del estado Bolivariano de Nueva Esparta será tramitada por el Consejo Legislativo Estatal en la forma siguiente:

1. Tendrá una primera discusión en el periodo de sesiones correspondiente a la presentación del mismo.

2. Una segunda discusión por títulos o capítulos o artículos según fuera el caso, que se hará de conformidad con el procedimiento de formación y discusión de leyes previsto en el Reglamento Interior y de Debates del Consejo Legislativo del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

3. El Consejo Legislativo Estatal aprobará el proyecto de reforma en un plazo no mayor de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en la cual se conoció y aprobó la solicitud.

4. El proyecto de reforma se aprobará con el voto de la mayoría absoluta de los integrantes del Consejo Legislativo del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Constitución del estado Nueva Esparta publicada en la Gaceta Oficial del estado Nueva Esparta, Número Extraordinario, con fecha 06 de julio de 1993, y Enmienda N° 1 publicada en Gaceta Oficial del Estado Nueva Esparta, Número Extraordinario E-060 de fecha 29 de diciembre de 2000.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Las leyes que hayan que dictarse para adecuar al ordenamiento jurídico estatal a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a las leyes nacionales y a esta Constitución, serán sancionadas por el Consejo Legislativo Estatal conforme a la posibilidad y conexidad, en tiempo y modo, que la actividad legislativa desarrollada por la Asamblea Nacional razonablemente lo permita y con estricta sujeción a los principios constitucionales de federalismo, descentralización y desconcentración.

Segunda: Las leyes regionales y demás normas del ordenamiento jurídico vigente a la fecha de promulgación de la presente Constitución, se continuarán aplicando válidamente, en tanto no colidan con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela ni con esta Constitución.

Tercera: Solicitar a los Diputados y Diputadas de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, la anexión del territorio del Archipiélago de Los Frailes, Archipiélago Los Testigos, Isla La Blanquilla, Isla Sola e Isla Los Hermanos, a la jurisdicción del estado Bolivariano de Nueva Esparta, para que una vez que la Asamblea Nacional la apruebe, se disponga a la reforma de esta Constitución y de la Ley de División Político Territorial del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Esta Constitución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado Bolivariano de Nueva Esparta.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Consejo Legislativo del estado Bolivariano de Nueva Esparta, a los cinco (5) días del mes de diciembre del año dos mil trece (2013).

Años 203 de la Independencia y 154 de la Federación.

Leg. César Augusto González
Presidente

Leg. José del Carmen Millán Zabala
Vicepresidente

Leg. Juan Vásquez

Leg. Francisco González

Leg. Junior Gómez

Leg. Bower Rosas

Leg. Francisco Narváez

Refrendado:

Dr. Reinaldo Silva
Secretario de Cámara

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
GOBERNACIÓN DEL ESTADO BOLIVARIANO
DE NUEVA ESPARTA
DESPACHO DEL GOBERNADOR

La Asunción, 12 de junio de 2014

Años 204° de la Independencia y 155° de la Federación

Cúmplase y cuídese de su ejecución.

(L.S)

G. J. CARLOS JOSÉ MATA FIGUEROA

(L.S)

Refrendado

La Secretaria General de Gobierno
Dra. MILKA OLIVERO BICHARA

(L.S)

Refrendado

El Director General de Finanzas Públicas
Econ. SALVADOR FIGUEROA NÚÑEZ

(L.S)

Refrendado

El Director General de Planificación y Desarrollo
Gral. MARIO JOSÉ ESCALANTE RAMÍREZ

(L.S)

Refrendado

El Director General de Infraestructura
Ing. JESÚS ENRIQUE ROSAS JIMÉNEZ

(L.S)

Refrendado

La Directora General de Recursos Humanos
Abg. NATASCHA NÚÑEZ DE CORZO

(L.S)

Refrendado

El Director General de Puertos
Cap. FEBRES RAMÓN RODRÍGUEZ DÍAZ

(L.S)

Refrendado

El Director Sectorial de Protección Civil
y Seguridad Ciudadana
Cnel. AQUILINO RAFAEL MATA

(L.S)

Refrendado

La Directora Sectorial de Educación
Lcda. Msc. NORIS MARIANELA SOTO DE ARGOTTE

(L.S)

Refrendado

El Director Sectorial de Participación y Protección Social
Mayor ELIO DELLÁN RODRÍGUEZ

(L.S)

Refrendado

El Director de Estado para el Desarrollo de Obras y
Servicios Comunitarios del estado Nueva Esparta
Tcnel. EDGAR RAMÓN SANTANA